República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-54920707-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 1 de Junio de 2022

Referencia: SENTENCIA - Expte. N° 48.766-I GRAPE CONSTRUCTORA S.A. s/ incidente- beneficio de litigar sin gastos

---

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Rubén Alberto Marchevsky (Vocal Titular de la 3° Nominación) para resolver el Expte. N° **48.766-I** caratulado: **“GRAPE CONSTRUCTORA S.A. s/ incidente - beneficio de litigar sin gastos”.**

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a fs. 21/23 la incidentista solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos. Funda su petición argumentando que la empresa ha iniciado un proceso concursal de reestructuración de sus pasivos, adicionando que su objeto principal es la realización de obras públicas y ha tenido una reducida actividad comercial debido a la crisis por la que atraviesa el sector, motivo por el cual no puede cumplir con el pago de la tasa de actuación que le corresponde ingresar por las actuaciones iniciadas. Expone que de no otorgársele el beneficio se le estaría restringiendo el derecho de defensa para litigar ante este Tribunal. A fin de probar la imposibilidad económica alegada, ofrece una pericia contable y un oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 24, Secretaría Nro. 47.

II.- Que a fs. 91/93, obra la contestación del Fisco Nacional, donde toma intervención en los términos del art. 80 CPCCN, solicitando el rechazo del mentado beneficio, exponiendo que sólo debe otorgarse con carácter de excepción. Manifiesta que los argumentos esgrimidos por la incidentista a los fines de liberarse del pago de los gastos del litigio, son insuficientes. Sostiene que para que el beneficio solicitado prospere, debe existir una acreditación inexorable de la situación de pobreza y de la imposibilidad de obtener recursos, no bastando las apreciaciones que la peticionante del beneficio realiza.

Se opone a las medidas probatorias ofrecidas por la incidentista y solicita que se rechace el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

III.- Que a fs. 89 se abre a prueba el presente incidente, admitiéndose la prueba informativa y pericial contable. Que no habiéndose cumplido con la intimación cursada a fs. 97 a fin de que se produzca en autos el informe

pericial contable ordenado, a fs. 102 se procede a dar por decaído el derecho a producir aquella medida probatoria y además en tanto la incidentista no acreditó el diligenciamiento del oficio cuya producción se ordenara, en consecuencia, se dio por decaído el derecho a producir la prueba informativa.

Que a fs. 106 se elevan los autos a conocimiento de la Sala “A”.

IV.- Que el beneficio solicitado se encuentra enderezado a evitar sufragar la tasa establecida por la ley 25.964 y demás gastos del juicio.

Que dicha ley en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “carecieren de recursos” esto es, que se encuentren en una situación de pobreza tal que, al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. Que el legislador ha omitido referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos para resolver; y es por ello que en cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1° y sus citas; 315:276 y 1025).

De tal manera, como lógica consecuencia de lo destacado en el párrafo precedente, es posible observar la notable relevancia que adquieren las pruebas que pueda aportar la peticionante de un beneficio de litigar sin gastos, dada la particularidad que cada caso puede representar y principalmente debido al riesgo que implicaría conceder un privilegio tal -como lo es el de litigar sin la carga de soportar algún tipo de costo- sin fundamentos y bajo ningún sustento fáctico. Aquella situación no haría más que colocar a una de las partes en una clara situación de ventaja por sobre la otra afectándose, de manera indudable, el principio constitucional de igualdad que debe regir para todo litigio.

Que, como se dijera, si bien la actora ofreció prueba informativa y pericial contable a fin de demostrar que no tenía posibilidad de afrontar los gastos que irroga la actuación presentada ante este Tribunal, y fue admitida su producción, lo cierto es que ha quedado evidenciado un total desinterés de su parte en probar tal extremo, lo que se ve reflejado en el decaimiento decretado a su producción dispuesto mediante fs. 102.

Que, el objeto de la actividad probatoria para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos consiste en aportar elementos que permitan al Tribunal formar convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no los recursos para afrontar los gastos que eventualmente irrogue la acción por él incoada (conf. CNACAF,Sala I, in re “Stancato, Carmelo Alfredo c/ BCRA s/ beneficio de litigar sin gastos”, sentencia del 13/7/15).

Por otra parte, así como debió prever los honorarios del profesional que lo patrocina, también debió considerar el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley Nº 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surgió en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que tomó el propio incidentista en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional (conf. “Beprea SA c/Edesur” - CNCom. - Sala B – 9/5/2006).

Que a todo esto, cabe agregarle los escasos argumentos con la que fue solicitado el presente beneficio, confirmando aún más su incapacidad a la hora de acreditar una situación de pobreza tal que impida hacer frente a los gastos del litigio. En efecto, el incidente de beneficio de litigar sin gastos se trata de un instituto restrictivo y excepcional, otorgado sólo a quienes demuestren fehacientemente la falta de recursos económicos –ya la imposibilidad de obtenerlos- para afrontar el pago de los gastos causídicos, situación que definitivamente no ocurre en autos (cfr. – “Zucco, Carlos Omar s/Benef. de Litigar S/G”, CNACAF, Sala II, sentencia del 20 de noviembre de 2014, confirmando el criterio de la Sala "D" -que integro como Vocal Titular- mediante decisorio del 29 de mayo de 2014).

Que, de lo dicho, se concluye que la solicitud del beneficio de litigar sin gastos de la incidentista no posee ningún sustento fáctico ni jurídico que lleve a este tribunal a tener por acreditadas condiciones de pobreza tales que impidan cumplir con la obligación de pagar la correspondiente tasa de actuación.

Por todo ello corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas; e intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma total de $278.998,98 (pesos doscientos setenta y ocho mil novescientos noventa y ocho con 98/100) todo ello bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (conf. ley Nº25.964).

Los Dres. Guzmán y Marchevsky dijeron:

Que adhieren al voto de la Dra. Gómez.

SE RESUELVE:

1.- Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

2.- Intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma total de $278.998,98 (pesos doscientos setenta y ocho mil novescientos noventa y ocho con 98/100) todo ello bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (conf. ley Nº 25.964).

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.31 17:52:29 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.31 18:02:07 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.01 12:45:00 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.01 12:45:01 -03:00